



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 7027/2022/1/CA1

Paraná, 06 de mayo de 2025.

Y VISTOS, en Acuerdo de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, integrada por la Dra. Cintia Graciela GOMEZ, Presidenta; la Dra. Beatriz Estela ARANGUREN, Vicepresidente; y el Dr. Mateo José BUSANICHE, Juez de Cámara, el Expte. N° FPA 7027/2022/1/CA1, caratulado: **"INCIDENTE DE NULIDAD DE MALUENDEZ, AMALIA EN AUTOS MALUENDEZ, AMALIA POR A DETERMINAR"** proveniente del Juzgado Federal de Gualeguaychú, y;

DEL QUE RESULTA:

La **Dra. Cintia Graciela Gomez**, dijo:

Que llegan estos actuados a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa de **Amalia Maluéndez**, contra la resolución de fecha 27/02/2025 en cuanto no hizo lugar al planteo de nulidad formulado -de conformidad al art. 166 y concordantes del C.P.P.N.-. El recurso fue concedido el 18/03/2025.

En esta instancia se celebró la audiencia preceptuada por el art. 454 del CPPN, agregándose los memoriales del Dr. Guillermo Juan Tiscornia, en defensa de Amalia Maluéndez; y del Sr. Fiscal General, Dr. Ricardo C.M Álvarez (cfr. línea de Actuaciones Sistema Lex100); quedando los autos en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO:

Fecha de firma: 06/05/2025

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#39695127#454234098#20250506101543240

I- a) Que, en primer lugar, la causa principal N° FPA 7027/2022 se originó a raíz de un desprendimiento efectuado en los autos N° FPA 5071/2022 caratulada "NN s/ A DETERMINAR", como consecuencia de la denuncia de fecha 30/05/2022, formulada por el Dr. R. J. L. ante el Juzgado Federal de Gualeguaychú, donde aseguró que la arenera "La República" de Cristamine S.A. había extraído aguas subterráneas salobres del acuífero de la Isla Talavera e impulsada el agua salada al arroyo El Cuartillo, a los humedales y al Río Paraná provocándose, en consecuencia, una afectación al ambiente en general y, en particular, al de la zona del departamento Islas del Ibicuy.

Fue así que, ante estos hechos invocados, se le corrió vista en los términos del art. 180 del C.P.P.N. al Ministerio Público Fiscal quien impulsó la acción penal y asumió la dirección de la investigación, para lo cual se llevaron a cabo una serie de medidas probatorias tendientes a verificar y acreditar los hechos denunciados en cuestión.

b) Que, en lo que aquí interesa, en fecha 27/01/2025, **Amalia Maluendez** -en su carácter de presidenta del directorio de Cristamine S.A.- presentó un escrito designando a los Dres. Juan Guillermo Tiscornia y Raúl A. Casal.

En fecha 06/02/2025 el Juzgado Federal de Gualeguaychú incorporó el escrito y les otorgó a los solicitantes un plazo de tres días para dar

Fecha de firma: 06/05/2025

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#39695127#454234098#20250506101543240



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 7027/2022/1/CA1

cumplimiento a lo ordenado en el art. 105 del CPPN, en virtud de que el Dr. Juan Weimberg ocupaba el rol de letrado defensor.

Posteriormente, el 10/02/2025, **Amalia Maluéndez** designó a Juan Weimberg y Guillermo J. Tiscornia como codefensores para que actúen en forma conjunta, y al Dr. Raúl A. Casal como abogado sustituto.

En la misma fecha, el Sr. Magistrado mediante providencia dispuso: *"Por recibidos los escritos presentados por el Dr. Raúl A. Casal y la Sra. Amalia Maluéndez,... agréguese y ténganse presente lo manifestado respecto de la designación como letrados defensores de los Dres. Juan Ignacio Weimberg y Guillermo Juan Tiscornia. Ahora bien, en cuanto al pedido de designación del defensor sustituto del Dr. Raúl A. Casal, dado que no se expuso impedimento legítimo alguno ni que el mismo fue designado por los defensores de la imputada es que, de conformidad al art. 111 del C.P.P.N., no ha lugar a dicho requerimiento..."*.

Que el Dr. Guillermo J. Tiscornia, mediante escrito de fecha 12/02/2025, planteó la nulidad del decreto mencionado, argumentando una afectación del debido proceso y del derecho de defensa en juicio de su representada.

Así, el Sr. Magistrado a quo formó incidente de nulidad a fin de dar adecuado tratamiento a los planteos efectuados, corrió vista

Fecha de firma: 06/05/2025

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#39695127#454234098#20250506101543240

al MPF -quien dictaminó por la negativa-, y el 27/02/2025 se resolvió no hacer lugar al pedido realizado.

Contra esta resolución se alzó la defensa, dando lugar a la intervención de este Tribunal.

II- a) Que, ya en esta instancia, dicha parte cuestionó el resolutorio por entender que el justiciable dispone de total amplitud de criterio respecto de seleccionar cuáles serán los codefensores titulares y cuál será el sustituto, por lo que resulta irrelevante si recaía o no impedimento alguno.

Indicó que se habría afectado el normal desempeño del ministerio de la defensa y sus derechos (arts. 18 CN, 8 y 25 de la CADH), e inobservancia de normas de carácter sustantivo (arts. 18, 28, 31, 75 inc. 22 de la CN; 14.1 del PIDCP; y 26 de la DADDH). Continúo citando normativa y jurisprudencia.

Entendió que la decisión denegatoria acarrea la nulidad absoluta e insanable, por manifiesta arbitrariedad, al igual que el dictamen fiscal.

Señaló la distinción entre nulidades de carácter expreso, genérico y las absolutas (art. 166, 167 y 168 del CPPN respectivamente).

Reiteró que habría ausencia de motivación, afectación del debido proceso, e





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 7027/2022/1/CA1

imposible la subsanación, por lo que el remedio procesal intentado resultaría formalmente procedente.

Sostuvo que para que se pueda considerar respetada la garantía de la defensa, es necesario que se hayan observado ciertas formas sustanciales relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia.

Por otro lado, expresó que desde el punto de vista deontológico, la corrección profesional se especifica en una serie de comportamientos inspirados en los usos profesionales, en la tradición y en las reglas de costumbre; y agregó que la diligencia del abogado importa la premura, el celo, el interés, la escrupulosidad, el cuidado, la atención y otros aspectos. Citó jurisprudencia.

Aludió que el abogado es un genuino magistrado social, cuya labor cobra trascendencia social; y que el "art. 5 de la ley 23.187 autoriza la actuación del órgano de superintendencia oficial cuando se vea afectado el prestigio de un abogado y el respeto que se le debe como tal".

En síntesis, cuestionó la resolución y el dictamen del fiscal, ya que violentarían el derecho del justiciable a definir cuáles serían los dos letrados defensores que actuarían en calidad de codefensores titulares y cuál sería el letrado que lo haría en carácter de sustituto (arts. 18 de la CN, 8 y 25 de la CADH).

Fecha de firma: 06/05/2025

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#39695127#454234098#20250506101543240

Refirió a la inaplicabilidad del art. 111 del CPPN, e hizo reserva de recurrir en Casación.

Solicitó que se tenga por fundado el recurso interpuesto, se conceda el mismo; se revoque o se anule la resolución recurrida. Asimismo, formuló planteo de nulidad -absoluta e insanable- respecto a la decisión encaminada a la ilegal obstrucción al ministerio de la defensa con afectación del debido proceso.

b) Por su parte, el Sr. Fiscal General hizo un resumen de los hechos, y advirtió que el agravio discurre únicamente en meras discrepancias con la solución adoptada por el Magistrado.

Sostuvo que *"la crítica presentada ante esta instancia, no representa más que un recordatorio (práctica de simple edición consistente en copiar y pegar) del planteo nulificante inicial, poblado de profusas citas de normas convencionales y constitucionales, como así también exposición de criterios generales que no se demuestran vinculados específicamente con el fundamento medular que en esta instancia procura controvertir"*.

Agregó que el recurrente no aporta cuestión novedosa alguna que permita arribar a un temperamento contrario, a partir de un reexamen por parte de esta Alzada; y que sería de *"toda evidencia que la pluralidad de abogados defensores*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 7027/2022/1/CA1

con relación a cada imputado solo se limita a la configuración que recuerda el Juez, magistrado que -entonces- no hiciera más que rendir satisfacción a requerimientos legales”.

Puso de resalto que las nulidades tienen carácter restrictivo, y no proceden cuando no tengan otro fundamento que la denuncia de la mera irregularidad formal del acto.

Destacó que el planteo nulificante se contrapone al axioma lógico de “no contradicción”, toda vez que el recurrente dice experimentar cercenada su garantía constitucional de defensa en juicio a través del ejercicio de la misma.

Dictaminó por el rechazo del recurso de la defensa, y la confirmación de la resolución atacada.

III- Que, a fin de abordar los agravios planteados por la recurrente, en cuanto solicitó que se declare la nulidad de la resolución de fecha 10/02/2025, cabe tener presente el criterio de este Tribunal según el cual “la nulidad es un recurso extremo, que no debe responder a un criterio meramente formalista. Dicho criterio se consustancia con la idea de que la misma corresponde ser declarada en la medida que afecte algún derecho constitucional (L.S.Crim. 2.000-II -980; entre otros)”.

Fecha de firma: 06/05/2025

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#39695127#454234098#20250506101543240

Siguiendo tales pautas, se advierte preliminarmente que el aparente vicio postulado por el Defensor como materia de agravio, no traerían aparejada su nulidad.

En este devenir, el Magistrado ha dado acabada respuesta al planteo de la parte, señalando la norma que atañe al caso y que deviene aplicable, lo que no ha sido rebatido con argumentos suficientes para motivar de esta Alzada un pronunciamiento contrario.

Así, cabe reparar que el art. 111 del CPPN establece que "Los defensores de los imputados podrán designar sustitutos para que intervengan **si tuvieren impedimento legítimo**, con consentimiento del acusado. En caso de abandono de la defensa, el abogado sustituyente asumirá las obligaciones del defensor...".

En tal sentido, la doctrina ha sostenido que "El propio defensor puede proponer su sustituto (la norma alude erróneamente a su 'designación') **para el caso de tener impedimento legítimo en atender la defensa por algún tiempo** (porque si fuere definitivamente, no debe hablarse de sustitución sino de renuncia y reemplazo)..." (cfr. Código Procesal Penal de la Nación; análisis doctrinal y jurisprudencial; Guillermo Rafael





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 7027/2022/1/CA1

Navarro y Roberto Raúl Daray; 2da. Ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2016; pág. 368) -ambos resaltados me pertenecen-.

Dicho esto, y en concordancia con lo expuesto por el Magistrado, la parte recurrente no adujo impedimento concreto que la afecte; y en todo momento ha contado con la asistencia de sus defensores designados -Weimberg y Tiscornia-, no advirtiéndose avasallamiento a garantía constitucional alguna.

Que, en virtud de lo expresado corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Amalia Maluéndez, y, confirmar la resolución que rechaza el planteo de nulidad interpuesto.

El mismo criterio sostuvo este Tribunal en los autos "INCIDENTE DE NULIDAD DE CRISTAMINE S.A. POR A DETERMINAR" Expte. N° FPA 5071/2022/2/CA2.

Los Dres. **Beatriz Estela Aranguren y Mateo José Busaniche**, dijeron: Que adhieren a la solución propuesta en el voto precedente.

Que, en virtud del resultado del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la Sra. Amalia Maluéndez, en su carácter de presidenta del directorio de "Cristamine S.A." y, en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 27/02/2025, que no



hace lugar al planteo de nulidad interpuesto por el Dr. Guillermo Tiscornia, de conformidad a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes (art. 455 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, difúndase a través de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y bajen.

BEATRIZ ESTELA ARANGUREN CINTIA GRACIELA GOMEZ MATEO JOSÉ
BUSANICHE

ANTE MI

ANDRES PUSKOVIC OLANO
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 06/05/2025

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: OLANO ANDRES PUSKOVIC, SECRETARIO DE CAMARA



#39695127#454234098#20250506101543240